CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-23-3617

FECHA 19 DIC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 200.41.11-1877 del 11 de noviembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, otorga un Permiso de Ocupación de Cauce al municipio de Aguazul, para la construcción de una obra de protección (muro en gaviones) sobre la margen izquierda del cauce del caño Galones, vereda Sevilla, jurisdicción de este ente territorial, Departamento de Casanare. Notificado el 28 de diciembre de 2011.

Que a través del Auto 500.57.14-1930 del 27 de octubre de 2014, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, ordena realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgados al municipio de Aguazul. Departamento de Casanare. Notificado el 11 de noviembre de 2014.

Que a través del Auto N°500.57.15-0678 del 29 de abril de 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, efectúan unos requerimientos.

Que a través del Auto 500.57.15-1548 del 26 de agosto de 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, ordena realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgados al municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

Que a través del Auto No. 500 57 16-2597 del 21 de octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, hace unos requerimientos.

Que a través del Auto No. 500.57.17-0996 del 04 de abril de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, ordena una visita de inspección ocular

Que a través del Auto No.500.57.17-3915 del 08 de noviembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, efectúa unos requerimientos.

Que a través del Auto N° 500.6.18-3539 del 01 de noviembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, ordena realizar control y seguimiento a los Permisos, Concesiones. Autorizaciones y Licencias Ambientales otorgados dentro del sector de Saneamiento Básico, Recurso Hídrico e Infraestructura

Que a través del Auto No 500.6.21.0034 del 07 de enero de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-Corporinoquia efectúa requerimientos al municipio de Aguazul identificado con Nit No. 891855200-9 para que dé cumplimiento inmediato a informe final de cumplimiento de las obras de protección

Que a través del Auto No 500.6.21-0425 del 21 de abril de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia efectúa requerimiento al municipio de Aguazul, identificado con Nit No. 891855200-9 para que dé cumplimiento inmediato a entrega de informe final de actividades de construcción del proyecto.

Que a través del Auto No 500.6-22-1876 del 14 de julio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia ordena realizar control y seguimiento a las obligaciones por cumplir, derivadas de la Resolución No 200.41.11-1877 del 11 de noviembre de 2011.

Que mediante memorando interno No. 500.23.1062 del 04 de octubre 2023 (f. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta Secretaría el concepto técnico No. 500.8.2.23-0214 de 09 de mayo de 2023.

EXPEDIENTE NÚM. 200.32.7.23.342

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-23-3617 **FECHA** 19 DIC 2023

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.6.2.23-0214 de 09 de mayo de 2023, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de verificación en el área rural del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare, emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita de Control y Seguimiento de conformidad con lo especificado en el Auto No. 500.6.22-1876, del 14 de julio de 2022, por medio del cual, la corporación autónoma regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, ordena la ejecución de visita, ésta se ejecutó el día 23 de noviembre de 2022, al Municipio de Aguazul, relacionada con las obligaciones del permiso de ocupación de cauce, para la construcción de obras de protección en el caño galones municipio de aguazul - Casanare, con el fin de evaluar el estado del proyecto, el uso de los recursos naturales, las condiciones ambientales así como el cumplimiento de las obligaciones de carácter técnico - ambiental, impuestas por esta Autoridad Ambiental mediante los autos No Auto No 500.57-15.0678 de fecha 29 de abril de 2015 - Auto No 500.57.16-2697 de fecha 21 de octubre de 2016 - Auto No 600.57.17-3915 de fecha 08 de noviembre de 2017 - Auto No 5006-21-0034 de fecha 07 de enero de 2021, para el desarrollo de construcción de obras de protección en el caño Galones, se determinó lo siguiente

De forma reiterativa Corporinoquia, ha realizado solicitud a la Alcaldía de Aguazul para que hagan llegar información detallada que contenga el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades de construcción del proyecto enmarcadas dentro de un buen manejo ambiental, las medidas preventivas y correctivas adoptadas ante posibles derrames de sustancia o residuos ajenos a la corriente hídrica y al suelo y los requerimientos hechos por esta Autoridad Ambiental, las condiciones ambientales del área de influencia directa después de ejecutada la construcción, todo esto con su respectivo registro fotográfico, frente a lo cual no sea recibido comunicación, informe o soportes que atiendan el requerimiento en mención.

(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En Concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010, los artículos 5 y 40 de la ley 11333 de 2009 y de conformidad con la revisión documental del expediente No 500.33.5-11-013 y la visita de control y seguimiento realizada al permiso ambiental otorgado (ocupación de cauce para la construcción de obras de protección en el caño Galones, Vereda Sevilla del municipio de Aguazul se determina que:

Existe Infracción ambiental a la normatividad ambiental consistente el incumplimiento de: artículo segundo, de la resolución 200.41.11.1877 del 11 de noviembre de 2011, por las siguientes conductas:

CONDUCTA 1: En el análisis del expediente en comento, se evidencia que desde que le fueron otorgado el permiso ambiental. (ocupación de cauce para la construcción de obras de protección en el caño galones) para la Alcaldía de Aguazul ha sido beneficiario, ha dado uso y ha hecho aprovechamiento de los recursos naturales para la construcción de obras de protección en el caño Galones, en la vereda Sevilla del municipio de Aguazul, sin embargo durante el tiempo trascurrido, no ha dado cumplimiento una de las obligaciones ambientales que le fueron asignadas al momento del otorgamiento de los permisos, adicionalmente de forma reiterativa se ha hecho el requerimiento, en diferentes procesos de control y seguimiento y contenidos en los autos de requerimiento No 500.57-15.0678 de fecha 29 de abril de 2015 - Auto No 500.57.16-2597 de fecha 21 de octubre de 2016 - Auto

No 500.57.17-3915 de fecha 08 de noviembre de 2017 y el Auto No 500 6-21-0034 de fecha 07 de enero de 2021, los cuales no han sido atendidos, en el sentido de dar respuesta a esta Corporación y adicionalmente no realizado ningún tipo de intervención, frente a una condición de riesgo que ha sido identificada y reportada por esta Corporación.

Las presuntas infracciones se configuran como un riesgo sin agentes de peligro asociado a incumplimientos de tipo administrativo, por lo tanto a continuación se identifican las variables para iniciar el debido proceso investigativo sancionatorio en materia ambiental, cuya naturaleza según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es administrativa que tiene función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

(...).

IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23-0214 de 09 de mayo de 2023 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractor al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit No. 891855200-9.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

EXPEDIENTE NÚM. 200.32.7.23.342

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-23-3617 **FECHA** 19 DIC 2023

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

200-6-23-3617

AUTO NÚM.

CORPORINOQUIA

FECHA 19 DIC 2023

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 23 de noviembre de 2022, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por dar uso y realizar aprovechamiento de los recursos naturales para la construcción de obras de protección en el caño Galones, en la vereda Sevilla del municipio de Aguazul, y durante el tiempo trascurrido, no ha dado cumplimiento a una de las obligaciones ambientales que fueron asignadas al momento del otorgamiento de los permisos, y de forma reiterativa se han efectuado requerimientos, en diferentes procesos de control y seguimiento, contenidos en los autos No 500.57-15.0678 de fecha 29 de abril de 2015, Auto No 500.57.16-2597 de fecha 21 de octubre de 2016, Auto No 500.57.17-3915 de fecha 08 de noviembre de 2017 y el Auto No 500 6-21-0034 de fecha 07 de enero de 2021, los cuales no han sido atendidos, en el sentido de dar respuesta a esta Corporación y adicionalmente no realizado ningún tipo de intervención, frente a una condición de riesgo que ha sido identificada y reportada por esta Corporación.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit No. 891855200-9, por el incumplimiento a lo establecido autos de requerimientos No 500.57-15.0678 de fecha 29 de abril de 2015, Auto No 500.57.16-2597 de fecha 21 de octubre de 2016, Auto No 500.57.17-3915 de fecha 08 de noviembre de 2017 y el Auto No 500 6-21-0034 de fecha 07 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-0214 de 09 de mayo de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 23 de noviembre de 2022, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.342 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit No. 891855200-9, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

EXPEDIENTE NÚM. 200.32.7.23.342

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-23-3617 **FECHA** 18 DIC 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0214 de 09 de mayo de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.342, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Representante Legal del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit No. 891855200-9, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Helly Melendez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.23.433 del 26/06/2023